

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales, se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones”.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

PRIMERO. En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA reposa el expediente N° 200-16-51-28-0166-2025, dentro del cual obra el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263287 del 13 de agosto de 2025, mediante la cual se realizó la incautación preventiva de productos forestales movilizados sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL ni con la documentación requerida para acreditar su legal procedencia.

SEGUNDO. Mediante Informe Técnico N° 200-08-02-01-2038 del 23 de agosto de 2025, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA dejó

Resolución

"Por medio de la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales, se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"

constancia que el material forestal efectivamente incautado corresponde a 1,08 m³ de la especie Guadua (Guadua angustifolia), equivalentes a cincuenta y cuatro (54) unidades.

TERCERO. Posteriormente, a través del Auto N° 200-03-50-06-0371 del 05 de septiembre de 2025, se impuso medida preventiva al señor **VIDIO DE JESUS HENAO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.935.863, indicando en su parte resolutive la aprehensión de 9.92 m³ de la especie Amargo (Vatairea guianensis), información que difiere de la consignada en el Informe Técnico N° 200-08-02-01-2038 del 23 de agosto de 2025.

CUARTO. De la revisión integral de los documentos y actuaciones obrantes dentro del expediente antes mencionado, se evidenció que el material forestal objeto de incautación corresponde a 1,08 m³ de la especie Guadua (Guadua angustifolia), equivalentes a cincuenta y cuatro (54) unidades, movilizados sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

CONSECUTIVO: 200-03-20-99-1594-2026

Resolución

Fecha: 10-07-2026

Hora: 11:36 AM

Folios:

"Por medio de la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales, se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original**.

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. "**Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales**. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".

DE LA CORRECCIÓN DE IREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."

Que, con respecto a lo anterior, la sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022 proferida por la corte constitucional, MP. Paola Andrea Meneses Mosquera, indico:

"(...) Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la

Resolución

"Por medio de la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales, se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"

propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»

Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».

Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho».

En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.

En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.

(...)"

Que, así las cosas, con fundamento en el principio de autotutela, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no solo faculta, sino que exige a la administración que enmendé los defectos o vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa, a efectos de asegurar que los actos administrativos definitivos sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico.

IV. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, consagra el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y garantizar la planificación del manejo y

CONSECUTIVO: 200-03-20-99-1594-2026
Resolución

Fecha: 10-07-2026

Hora: 11:36 AM

Folios:

"Por medio de la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales, se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"

aprovechamiento de los recursos naturales, bajo criterios de desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. En concordancia con ello, las autoridades ambientales tienen la obligación de ejercer funciones de evaluación, seguimiento, vigilancia y control frente a actividades susceptibles de generar afectaciones a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, la Ley 99 de 1993 asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la función de administrar los recursos naturales renovables y actuar como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, otorgándoles competencia para imponer obligaciones ambientales, realizar seguimiento a los instrumentos de manejo y control ambiental y adelantar las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la protección del ambiente y el cumplimiento de la normatividad vigente.

Dentro del expediente N° 200-16-51-28-0166-2025 reposa el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263287 del 13 de agosto de 2025, mediante la cual se realizó la incautación preventiva de material forestal movilizado sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL ni con la documentación que acreditara su legal procedencia, circunstancia que activa la intervención de la autoridad ambiental en ejercicio de sus competencias de control y vigilancia.

El Informe Técnico N° 200-08-02-01-2038 del 23 de agosto de 2025, elaborado por personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA, estableció tras la verificación, cubicación y análisis del material incautado, que este corresponde a 1,08 m³ de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a cincuenta y cuatro (54) unidades, descartándose otras identificaciones taxonómicas previamente asociadas.

Posteriormente, mediante Auto N° 200-03-50-06-0371 del 05 de septiembre de 2025 se impuso medida preventiva y se consignó en su parte resolutive la aprehensión de 9,92 m³ de la especie Amargo (*Vatairea guianensis*); sin embargo, dicha información no guarda correspondencia con el soporte técnico obrante en el expediente, evidenciándose una inconsistencia material en la identificación de la especie y en la cuantificación del volumen, derivada de una valoración preliminar no definitiva.

La anterior situación obedece a la diferencia entre la información inicial obtenida en campo y la verificación técnica posterior, siendo esta última la que ostenta carácter definitivo dentro del procedimiento administrativo ambiental, al encontrarse sustentada en análisis especializado, medición directa y confirmación taxonómica.

En aplicación del principio de verdad material, la actuación administrativa debe fundamentarse en hechos plenamente verificados, prevaleciendo la realidad técnica sobre cualquier error formal, mecanográfico o de transcripción, en concordancia con los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a la normatividad ambiental dará lugar a su decomiso.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que todo producto forestal de la flora silvestre que se movilice en el territorio nacional debe contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, mientras que el artículo 2.2.1.1.13.7 del mismo decreto impone a los transportadores la obligación de exhibirlo ante la autoridad competente, configurándose su ausencia como incumplimiento normativo que habilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias.

El actuar descrito se encuentra en contravía de los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, los cuales disponen:

“(...)”

"Por medio de la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales, se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

En ese sentido, se evidencia el incumplimiento de las normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, al haberse movilizado material forestal sin el respectivo SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, esto es, CORPOURABA.

Asimismo, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de orden público y no admiten transacción ni renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares. Aunado a ello, el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos provenientes de actividades ilegales, razón por la cual procede su aprehensión definitiva bajo los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 del Decreto 0019 de 2012, se impone la necesidad de garantizar decisiones administrativas coherentes, oportunas y ajustadas a la realidad probatoria.

En ese sentido, y en observancia de los principios de debido proceso, legalidad, eficacia y celeridad administrativa, resulta procedente efectuar la corrección oficiosa de la inconsistencia advertida dentro del acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, disposición que faculta a la administración para adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir irregularidades que puedan afectar la validez, coherencia o correcta ejecución de la actuación administrativa.

La finalidad de dicha corrección consiste en garantizar que el contenido del acto administrativo se ajuste plenamente al ordenamiento jurídico y a la realidad procesal, evitando contradicciones internas que puedan generar interpretaciones erróneas o afectar la seguridad jurídica de las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental.

En ese contexto, se advierte que resulta jurídicamente improcedente señalar la procedencia de recursos contra un acto administrativo expedido por el superior jerárquico en sede de decisión de recurso, toda vez que ello desconocería la naturaleza definitiva de dicha actuación y permitiría reabrir indefinidamente una discusión ya resuelta por la administración.

Bajo esa línea argumentativa, debe precisarse que las actuaciones administrativas no tienen vocación de perpetuidad, pues admitir la interposición sucesiva e ilimitada de recursos frente a decisiones que ya resolvieron de fondo una controversia administrativa implicaría actuar en contravía de los principios de eficacia y celeridad consagrados en los numerales 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, cuya finalidad es asegurar que los procedimientos administrativos cumplan oportunamente su cometido, evitando dilaciones injustificadas y retardos innecesarios.

"Por medio de la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales, se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"

Aunado a ello, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, condición que se configura respecto de los actos que resuelven recursos en sede administrativa, razón por la cual no resulta procedente habilitar nuevos mecanismos de impugnación sobre decisiones ya definidas por la autoridad competente.

En consecuencia, la corrección oficiosa de la irregularidad advertida no constituye una modificación sustancial de la decisión administrativa adoptada, sino una actuación legítima orientada a garantizar la coherencia jurídica del acto, su conformidad con el ordenamiento jurídico y la debida observancia de los principios que orientan la función administrativa.

Finalmente, atendiendo el principio de legalidad que rige la actuación administrativa ambiental, conforme al cual la autoridad solo puede decidir con fundamento en normas expresas, claras y aplicables, se concluye la procedencia de la aprehensión definitiva del material forestal identificado como 1,08 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a cincuenta y cuatro (54) unidades, movilizados sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, así como la necesidad de modificar el artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0371 del 05 de septiembre de 2025, con el fin de ajustar la identificación y volumen del material forestal conforme al soporte técnico obrante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0371 del 05 de septiembre de 2025, por medio del cual se impuso medida preventiva al señor **OVIDIO DE JESUS HENAO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.935.863, en el sentido de precisar que el material forestal objeto de la medida preventiva corresponde a 1,08 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a cincuenta y cuatro (54) unidades, y no a 9,92 m³ de la especie Amargo (*Vatairea guianensis*), conforme a la verificación técnica contenida en el Informe Técnico N° 200-08-02-01-2038 del 23 de agosto de 2025, manteniéndose incólume en lo demás el contenido del acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Excluir de los efectos jurídicos y técnicos de la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0371 del 05 de septiembre de 2025, el material forestal inicialmente identificado como 9,92 m³ de la especie Amargo (*Vatairea guianensis*), al evidenciarse, conforme al Informe Técnico N° 200-08-02-01-2038 del 23 de agosto de 2025 y demás documentos obrantes en el expediente N° 200-16-51-28-0166-2025, que dicha identificación y volumen no corresponden al material efectivamente incautado dentro del presente procedimiento administrativo ambiental.

La presente exclusión no afecta la validez ni la vigencia de la medida preventiva respecto del material forestal técnicamente identificado como 1,08 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a cincuenta y cuatro (54) unidades.

ARTICULO TERCERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 1,08 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a cincuenta y cuatro (54) unidades, al señor **OVIDIO DE JESUS HENAO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.935.863, material forestal movilizado sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL ni con la documentación que acreditara su legal procedencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente quedará bajo custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, identificada con NIT 890.907.748-3.

Resolución

"Por medio de la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales, se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo 2. Parágrafo 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068. En consecuencia, comuníquese el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Informar al señor **OVIDIO DE JESUS HENAO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.935.863, que el procedimiento sancionatorio iniciado por esta Corporación, seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 238 de 2024 y Ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

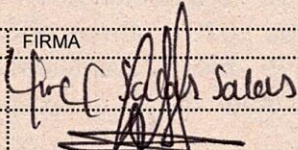
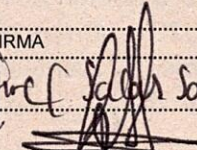
ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo al señor **OVIDIO DE JESUS HENAO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.935.863, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		27/05/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0166-2025